



## PRESENTACIÓN DEL MÓDULO IV *RECONOCIMIENTO MUTUO*

Como ya les han anunciado en los módulos precedentes, la Unión Europea, en el ámbito de la cooperación judicial, ha logrado avanzar y superar no pocos escollos que se originaban en la cooperación clásica a través del desarrollo del principio de reconocimiento mutuo, proclamado como la *pedra angular* de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión (conclusión nº 33 Consejo de Tampere).

Si bien, la cooperación penal, es materia propia del tercer pilar, no ha sido comunitarizada como la cooperación civil sino hasta la llegada del Tratado de Lisboa y de ahí que el desarrollo de este principio en el ámbito penal se instrumentalizara a través de Decisiones marco, cuya consecuencia no sólo es que obligan a su adaptación a la legislación interna, al contrario que sucede con los Reglamentos que disciplinan la cooperación civil, sino que además, en el momento de solicitar la correspondiente solicitud de asistencia judicial, no sólo debe ponderarse la legislación interna sino que también debe tenerse en cuenta la adaptación que haya realizado el Estado destinatario de la solicitud.

Aún con sus limitaciones, el principio de reconocimiento mutuo, ha supuesto un gran avance (también dentro de la cooperación penal), con una dinámica expansiva hasta el momento, donde ya da lugar a una formulación incipiente de la “libre circulación de resoluciones judiciales”, dentro del ámbito común de seguridad, libertad y justicia.

El concepto es sencillo; por reconocimiento mutuo, debe entenderse que una vez adoptada una resolución dictada por un juez en el ejercicio de sus competencias en un Estado miembro, en la medida en que tenga implicaciones extranacionales, será automáticamente aceptada en todos los demás Estados miembros, y surtirá allí los mismos efectos o, al menos, similares que en el Estado de su adopción. Si bien, como veremos en los diversos instrumentos que lo desarrollan, la automaticidad en dicha aceptación admite muy diferentes niveles y es sometida a muy diversos condicionantes.

Para el desarrollo de este principio, en el año 2000, se estableció un programa de medidas que tiene su origen en el Consejo de Tampere y que tuvo su continuación en el programa de

La Haya y en la actualidad en el programa de Estocolmo. Estos programas han dado sus frutos:

a) El primer exponente y a su vez instrumento clave del espacio común de libertad, seguridad y justicia y paradigma de los instrumentos basados en el reconocimiento mutuo lo integra la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, *relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*.

Su contenido es analizado en el Tema 10, el primero de este módulo, por la Magistrada Clara Penín Alegre, experta en cooperación, miembro de la REJUE y estudiosa de este instrumento desde los inicios de su elaboración.

b) El segundo de los instrumentos de reconocimiento mutuo, viene dado por la Decisión marco 2003/577/JAI, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la UE de las *resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas*.

Instrumento que ha sido preciso desarrollar y complementar con otras dos normas, que aunque trascienden este precedente servirán para regular el destino de los bienes trabados o asegurados por este instrumento: la Decisión marco 2006/783/JAI, del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la *aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso* en relación con las resoluciones de embargo preventivo y la Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al *exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal*; en relación con las resoluciones de aseguramiento de pruebas.

El esfuerzo de síntesis, lo se desarrolla en el Tema 11 por el Magistrado Andrés Salcedo Velasco, al que verán con frecuencia citado en la bibliografía de este curso, dedicado a la cooperación judicial, desde la doctrina científica, la práctica y la enseñanza.

c) El tercero, la Decisión marco 2005/214/JAI, del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias, que abarca tanto a las sanciones penales como en algún caso las administrativas, si el ordenamiento prevé la posibilidad de recurrir su imposición ante un Juez Penal (caso de Holanda, Alemania).

Le dedicamos el Tema 12, a cargo de un Magistrado, Ignacio Pando Echevarría, con amplia experiencia en los sistemas judiciales europeos.

d) También, se ha aprobado la - Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre, *relativa a la aplicación del reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u tras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea*; la Decisión Marco 2008/947/JAI de 27 de noviembre, *relativa a la aplicación del reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas*; o la Decisión Marco 2009/829/JAI de 23 de octubre de 2009 *relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional*

La aproximación a estos instrumentos más recientes, consecuentemente con aproximación será más reflexiva que casuística, se ha encomendado a un Juez italiano, Fabio Licata, que desarrollará el Tema 13.

Ánimo y provechoso estudio, en esta materia tan actual, tan eficaz, pero a su vez pendiente de un necesario acercamiento crítico.

ANDRÉS PALOMO DEL ARCO